TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2022

ACTOR: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "*2) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. 3) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.*" *(sic)*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2022,** promovido por [redacted] en contra del *"2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. 3.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic)*

GLOSARIO

Actos impugnados	*"a) El acuerdo pensionatorio número [redacted] mismo que se me notificó el día **30 de noviembre de 2021**, en el que se concede una pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo***

	anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN." *(sic)* *b) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)*
Autoridades demandadas	1. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 2. Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración antes Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Actor o demandante	[redacted]
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el siete de diciembre de dos mil veintiuno, [redacted] por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y al SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución,

y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida por auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós[1]; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós[2], se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós[3], se tuvo por presentada a la parte demandante, desahogando la vista respecto de las contestaciones de la demanda

Por acuerdo del seis de abril de dos mil veintidós[4], se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

QUINTO. En acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós[5], la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SEXTO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós[6]; se declaró abierta haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se

[1] Fojas 59-63.
[2] Fojas 145-146 y, 168-169.
[3] Fojas 178.
[4] Foja 180.
[5] Fojas 188-190.
[6] Fojas 196-197.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por la parte demandada, declarándose precluido el derecho de la parte demandante para ofrecerlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)**[7] y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

---

[7] Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
a)
.....
B) Competencias:
....
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales

En la especie, el ciudadano [redacted], reclama de las autoridades demandadas, los siguientes actos:

> *"a) El acuerdo pensionatorio número [redacted], mismo que se me notificó el día 30 de noviembre de 2021, en el que se concede una pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN." (sic)*
>
> *b) La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada." (Sic)*

Cuya existencia se acreditó con la copia certificada del acuerdo pensionatorio número [redacted] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno. Del siguiente tenor:

> ***"ACUERDO [redacted]***
>
> ***POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO [redacted] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TJA/2ªS/213/2020.***
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Se concede Pensión por Jubilación al ciudadano [redacted] en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Juicio Administrativo [redacted], quien presta sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva. Considerándose lo establecido en el Oficio número [redacted], de fecha 5 de marzo de 2020, signado por la [redacted] en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial,* ***ES PROCEDENTE****, la solicitud de otorgamiento de grado inmediato superior como último grado el de* ***POLICÍA TERCERO,*** *en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al* ***60%*** *del último salario conforme a la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico, es decir, como* ***POLICÍA TERCERO****, conforme al* ***artículo 16, fracción I, inciso),*** *de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.*

ARTÍCULO TERCERO.- *La cuantía de la Pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.*

SEGUNDA.- *Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos para su cumplimiento.*

TERCERA. - *Notifíquese al* ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,*** *el contenido del presente Acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Juicio Administrativo* [redacted]

CUARTA. - *Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.*

Dado en el Salón del Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la ciudad de Cuernavaca, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veintiuno…"
(Sic)

Resolución administrativa que obra glosada en copia certificada, a fojas diecinueve a la veintiséis, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna, este colegiado tampoco advierte que hasta el momento se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia; lo que no impide que se realice el pronunciamiento legal correspondiente.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en:

1. Determinar si resulta ilegal que no se actualizara la antigüedad del actor en relación con el porcentaje de la pensión, en el acuerdo pensionatorio [redacted] conforme a los parámetros establecidos para los elementos femeninos de seguridad pública; y,

2. Determinar si son procedentes las prestaciones que reclama el actor con motivo de la separación del cargo de Policía de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, originada en el acuerdo pensionatorio [redacted].

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentran visibles en las fojas seis a la catorce del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[8]
>
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

De los motivos de anulación, se desprende esencialmente, que la causa de pedir del demandante [redacted] consiste en:

a) Que el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado

---

[8]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

de Morelos, hace una distinción de género entre los hombres y las mujeres, siendo que somos iguales ante la Ley, en consecuencia, violenta el artículo 4 Constitucional; por ello, la autoridad demandada debió aplicar a favor del actor, el mismo parámetro de antigüedad y porcentaje pensionatorio que para las mujeres, debiendo juzgarse con base al protocolo de perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El concepto de anulación es infundado.

Única razón de impugnación.

Primigeniamente este Tribunal destaca, que el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente **mujeres y niñas**.

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

De ello consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *"Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado."

Estimaron los ministros, que también que tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, se establece de la siguiente manera:

Para los varones:	**Para las mujeres:**
a). - Con 30 años de servicio 100%.	a). - Con 28 años de servicio 100%;
b). - Con 29 años de servicio 95%.	b). - Con 27 años de servicio 95%;
c). - Con 28 años de servicio 90%.	c). - Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 27 años de servicio 85%.	d). - Con 25 años de servicio 85%;
e). - Con 26 años de servicio 80%.	e). - Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 25 años de servicio 75%.	f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 24 años de servicio 70%.	g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 23 años de servicio 65%.	h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 22 años de servicio 60%.	i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 21 años de servicio 55%.	j). - Con 19 años de servicio 55%;
k). - Con 20 años de servicio 50%.	k). - Con 18 años de servicio 50%.

Lo anterior, no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato distinto a los sujetos que comprende, pues hace una

diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se requiere un mínimo de dieciocho años, y un máximo de veintiocho años de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, el mínimo es de veinte años, y un máximo de treinta años de servicio; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la distinción es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En consecuencia, la razón de impugnación del actor es **infundada**.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la cual se acogieron los razonamientos precedentes:

> ***"PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.***[9]

[9] Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.).Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora."

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso **no se actualiza la hipótesis de nulidad del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia[10], por ello, se confirma**

---

[10] **Artículo 4**. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(I)
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

la legalidad del acto impugnado, ello derivado de que la autoridad demandada acreditó haber emitido el acuerdo pensionatorio número [redacted] cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la ley, fundamentándolo y motivándolo.

No obsta ello, por cuanto al pago de prestaciones que reclama el demandante del inciso B -1-9), se procederá a su análisis para determinar su procedencia.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Declaración de nulidad y sus efectos.

Por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor [redacted], en los **incisos A) y B),** impugnado, para que se emita otro en el que se determine el porcentaje en el [redacted] es **improcedente**, debido a que la razón de impugnación relativa a que se debió fijar como parámetro de antigüedad el mismo porcentaje que el previsto para las mujeres, **resultó infundada,** por lo que resulta procedente conforme a derecho, es la declaración de legalidad del acto impugnado.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor [redacted] en el inciso **B - 1-9**, se procede a su análisis:

Prima de Antigüedad.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso **B) - 1**, relativa al pago de la **prima de antigüedad**, es **procedente** el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado, conforme a los siguientes argumentos:

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

(III...V)

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

> *"...**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*
> ***I.-** La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> ***II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
> ***III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> ***IV.-** En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a

los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[11], de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**[12].

---

[11] **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
(...)
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
(III...IV)

[12] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda

(El énfasis es nuestro)

De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al último salario mensual del actor [redacted] que obran a fojas ciento treinta y cinco y ciento treinta y seis, se advierte que percibió como último salario mensual de la Relación Administrativa como Policía Primero, la cantidad de [redacted]

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se obtiene que el **salario diario** del actor fue la cantidad de [redacted] y del acuerdo pensionatorio controvertido se advierte que la **antigüedad neta de la relación administrativa fue de veintidós años, once meses y diecinueve días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, lo era de [redacted] que, multiplicado por dos, nos da [redacted]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor fue de [redacted] mientras que el doble del salario mínimo vigente el **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, lo era de [redacted] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [redacted]

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

[13]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf

[redacted] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintidós años, once meses y diecinueve días de servicio,** realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [redacted] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Cantidad que resulto de la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (salario mínimo 2021)	**Prima de Antigüedad**	**Prima de antigüedad (22 años, 11 meses, 17 días)**
[redacted] **(Correspondiente a dos salarios mínimos generales vigentes en el año 2021)**	[redacted]	[redacted] años = [redacted] (meses) = [redacted]
Prima de antigüedad total: [redacted]		

En cuanto a las prestaciones reclamadas en el **inciso b) - 2**, consistentes en las partes proporcionales de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Al respecto, las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de **prescripción**, sustentando básicamente, que dichas prestaciones de los años anteriores a su acuerdo

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

pensionatorio [redacted] no fueron solicitadas en fechas anteriores, por lo que, se encuentran **prescritas**.

El **pago** de la **prima vacacional** del primer periodo del año **dos mil veintiuno,** se aprecia acreditado, con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de las siguientes fechas:

- Primer periodo del año dos mil veintiuno: Comprobante Fiscal de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintiuno, con folio fiscal [redacted]

La excepción es fundada, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública **prescribirán** en **noventa días naturales.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 33 y 42[15] de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con el 200, de la Ley del Sistema, el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil diecinueve, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes del mes de abril de dos mil veinte, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar vacaciones y la prima vacacional del año dos mil diecinueve, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril, del año dos mil veinte, asimismo, y por cuanto hace el segundo periodo del año dos mil veinte, el plazo prescriptivo empezó a transcurrir a partir del día tres de enero del año dos mil veintiuno, y concluyó el tres de abril del año dos mil veintiuno; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las

---

[14] *Foja 129.*

[15] ***Artículo *42.-*** *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal*

prestaciones en estudio, del año dos mil veinte, diecinueve y anteriores, se halla **prescrito, toda vez que la demanda se presentó hasta el día siete de diciembre de dos mil veintiuno,** por lo tanto, la pretensión del demandante resulta parcialmente procedente.

En efecto, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones proporcionales del año dos mil veintiuno, esto es **del uno de enero al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,** fecha en la que se tuvo por concluida la relación administrativa de [redacted] con la autoridad demandada, con motivo de su jubilación, es decir, **nueve meses y veintiséis días.**

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[16], que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

> ***"Artículo 33.-*** *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de* ***vacaciones*** *de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*
>
> *Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o* ***recibir el pago en numerario.*** *Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*
>
> ***Artículo 34.-*** *Los trabajadores tienen derecho a una* ***prima*** *no menor del* ***veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.***
>
> ***Artículo 42.-*** *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un* ***aguinaldo anual de 90 días de salario****. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de*

[16] *Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

Artículo 45.- *Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:*
[...]
XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, ***prima vacacional, aguinaldos*** *y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de **aguinaldo proporcional del año dos mil veintiuno**, la cantidad de [redacted]

Salario mensual	Aguinaldo (Del 01 de enero al 26 de octubre de 2021)
$11,962.78 Diario: $398.76	90 días de aguinaldo [redacted] (salario diario) = [redacted] 12 (meses) = [redacted]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada al pago proporcional de las **vacaciones del año dos mil veintiuno y el pago proporcional de la prima vacacional del dieciséis de julio al veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno,** fecha en la que se tuvo por concluida la relación administrativa de [redacted] con la autoridad demandada, con motivo de su jubilación, por la cantidad de **$** [redacted] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones (Del 01 de enero al 26 de octubre de 2021) y Prima Vacacional (16 de julio al 26 de octubre de 2021)
[redacted] Diario: [redacted] 20 (días de vacaciones anuales) * [redacted] (salario diario) = [redacted] (vacaciones anuales) **PRIMA VACACIONAL:** 16 de julio al 26 de octubre 2021: **2 meses y 26 días:** [redacted] **(vacaciones)**	Vacaciones: [redacted] **PRIMA VACACIONAL (proporcional segundo periodo vacacional):** [redacted]

Despensa.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso **B) – 3**, correspondiente al pago de la **despensa familiar mensual**, por todo el tiempo de la relación administrativa.

Es improcedente

Obedece a que la parte demandada hizo valer las excepciones de **pago y prescripción**, argumentando fundamentalmente, que la prestación devengada se cubrió en el año dos mil veintiuno, habiendo transcurrido más de noventa días naturales para el reclamo de las prestaciones anteriores al año dos mil veintiuno.

Excepciones que se consideran acreditadas con los comprobantes fiscales digitales por internet, que obran a fojas 117 a la 136, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; en tanto que de ellos se aprecia, que en el año dos mil veintiuno, hizo el pago a la actora de una despensa familiar **mensual** por la cantidad de [redacted]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

N.) mensuales, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, que corresponden a siete días de salario mínimo vigente en dicha anualidad[17], de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; obedece a que la parte demandada hizo valer las excepciones de **pago**, argumentando fundamentalmente, que la prestación fue pagada en tiempo y forma.

En consecuencia, por virtud de la figura jurídica de la **prescripción**, el derecho de la parte actora para reclamar la despensa de los años dos mil veinte y anteriores se halla prescrita, toda vez que en el año dos mil veintiuno, se extinguió dicho derecho al haber presentado su demanda hasta el día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, pues en efecto, el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en **noventa días naturales**

Constancia de afiliación o inscripción a un Sistema de Seguridad Social:

En relación con la prestación reclamada en el **inciso b)-4,** consistente en la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, **es procedente.**

De conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

---

[17] *Salario Mínimo vigente en 2021:* ***$141.70*** *(ciento cuarenta y un pesos 70/100 m.n.): https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf*

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

> *"**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*
>
> *Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*
>
> ***Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
>
> *I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;***
> *II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;*
> *III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*
> *IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*
> *V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*
> *VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;*
> *VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;*
> *VIII.- Recibir una ayuda para transporte;*
> *IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;*
> *X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;*
> *XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

***Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas** Estatales o **Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras…"*

(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Debido a lo anterior, cabe destacar que obra en autos en copia certificada los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los años dos mil diecinueve, y el año dos mil veintiuno, de los que se advierte que al actor se le realizaba la deducción número [redacted] por concepto de "RETENCIÓN ISSSTE".

No obstante, con dichas documentales este Tribunal en Pleno no puede constatar que efectivamente estaba afiliado la parte demandante al Sistema de Seguridad Principal "ISSSTE", por lo tanto, al no ser responsabilidad del actor de que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, se vea afectado por una omisión de las demandadas.

En consecuencia; se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77[18], 88[19], 149[20], 304[21], 304 A, fracción II[22], de la Ley del Seguro Social;

---

[18] *"**Artículo 77.** El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.*
La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.
Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.
Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.
El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

[19] *"**Artículo 88.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate.*
No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

[20] ***Artículo 149.** El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.*
El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.
Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

[21] *"**Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."*

[22] *"**Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

22[23], 252[24], 253[25] y 254[26] y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [redacted] ante una Institución de Seguridad Social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),** puesto que la Institución de Seguridad Social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

[23] *"**Artículo 22.** Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.*
Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.
Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.
Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.
Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.
En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

[24] *"**Artículo 252**. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."*

[25] *"**Artículo 253.** El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."*

[26] *"**Artículo 254**. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

> ***"SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.[27]***
>
> *Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.*
>
> *Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A,*

---

[27] *Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.*

fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."

Seguro de vida

En cuanto a la prestación reclamada en el inciso **B) – 5**, correspondiente al **seguro de vida**, es **improcedente**, toda vez que esta prestación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece a favor de los beneficiarios del demandante en caso de deceso.

Bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación.

Respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante en el **inciso B), numerales 6, 7 y, 8** relativas al pago de **bono de riesgo, ayuda para transporte y alimentación**, son **improcedentes**.

Obedece a que las prestaciones de bono de riesgo, ayuda para alimentación y para pasajes, no tienen el carácter de permanentes y/o en su caso, obligatorias de otorgar, en términos de los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 29, señala: *"Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley*

una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."; asimismo, el **artículo 31**, señala que: "*Por cada día de servicio se* ***podrá*** *conferir a los sujetos de la Ley una* ***ayuda para pasajes****, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"* y en el **artículo 34**, establece que: "*Por cada día de servicio se* ***podrá*** *conferir a los sujetos de la Ley una* ***ayuda para alimentación****, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos"*; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se "**podrá**" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan improcedentes, por lo tanto, se reitera que las prestaciones reclamadas son **improcedentes**.

Por cuanto a la prestación reclamada en el **inciso B)- 9,** consistente al pago de **horas extras** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

> ***"...MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).***[28]
>
> *El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus*

---

[28] *Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.*

acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado..."

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. De conformidad con lo expuesto en anteriormente, **se confirma la legalidad** del acto impugnado.

2. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor la cantidad de [redacted] por concepto de **prima de antigüedad**.

3. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, por concepto de **aguinaldo** proporcional del año dos mil veintiuno, fecha en la que se tuvo por concluida la relación administrativa de [redacted], con la autoridad demandada, con motivo de su jubilación, la cantidad de [redacted]

4. Se condena a las autoridades demandadas, a pagar al actor, las **vacaciones y prima vacacional proporcionales del segundo periodo del año dos mil veintiuno,** fecha en la que se tuvo por concluida la relación administrativa de [redacted] con la autoridad demandada, con motivo de su jubilación, por la cantidad de [redacted]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

5. Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO,** por todo el tiempo que duró la relación administrativa; en la inteligencia de que, en el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, al demandante [redacted] ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer **directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),** puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digítales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[29]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La razón de impugnación hecha valer por [redacted] resultó infundadas e inoperantes, por las razones y fundamentos expuestos en el apartado considerativo **VI** de este fallo; en consecuencia, se **confirma la legalidad** del acto impugnado.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas al cumplimiento de los efectos de la nulidad y al otorgamiento de las prestaciones determinadas como procedentes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa **VIII** de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y lo establecido en

[29] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón."

los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[30]; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[31]; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[32], ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, **Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**[33]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

[30] Ibídem

[31] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

[32] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

[33] Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-005/2022**, promovido por [redacted], en contra de *"2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS. 3.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS." (sic)*; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día 28 de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón. "